



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Popayán (Cauca), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. *Sentencia de tutela No. 71 (primera instancia)*
Accionante: Fabio Domínguez Anaya
Entidades demandadas: Comisión Nacional del Servicio Civil
Radicación: 19001 31 09 003 2021 00239 00

MOTIVO DE DECISION

Se resuelve la demanda de tutela impetrada por el señor Fabio Domínguez Anaya, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.731.741 de Popayán, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, trámite al cual se vinculó a los concursantes que hacen parte del empleo ofertado a través de la OPEC No. 126723, nivel profesional, gestor I, código 301, grado 1, ofrecido a través de la convocatoria DIAN No. 1461 de 2020.

SITUACION FACTICA

Señala el accionante que el 9 de febrero de 2021 se inscribió satisfactoriamente al proceso de selección DIAN 2020, en el empleo OPEC 126723, Gestor I, código 301, grado 1, nivel jerárquico profesional.

Añade que el 19 de mayo de este año, luego que la Comisión Nacional del Servicio Civil constató el cumplimiento de los requisitos mínimos de la citada convocatoria, no fue admitido a la misma, por la causal: *“Documento no válido para cumplimiento del requisito mínimo exigido en la OPEC, teniendo en cuenta que el título aportado no corresponde con programa académico definido en la ficha del Manual Específico de Requisitos y Funciones”*.

Sostiene que su formación académica como ingeniero de sistemas informáticos de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, cumple idóneamente con el requisito establecido en el concurso, conservan relación con el propósito del empleo y es parte de los núcleos del conocimiento exigidos, motivo por el cual el 20 de mayo de este año presentó reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la plataforma SIMO, la cual fue atendida el 18 de junio presente, dando respuesta dicha entidad y la Unión Temporal de Merito y Oportunidad DIAN 2020, indicando que no cumplía con los requisitos mínimos de educación para el empleo al cual aspiraba.

Considera el actor que las entidades accionadas le han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al ejercicio de cargos públicos, solicitando se conceda la protección constitucional de dichas garantías, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020: (i) admita y/o valide su título universitario como requisito para ser admitido, dado que el NBC titula ingeniería de sistemas, telemática y afines, para así poder continuar con el trámite normal del concurso y, (ii) procedan a realizar nuevamente la valoración de requisitos mínimos, validando su estudio como ingeniero de sistemas informáticos, para así ser admitido para presentar la prueba escrita de la convocatoria 1461 de 2020 DIAN, fijada para el 5 de julio hogaño, pidiendo como medida provisional la suspensión temporal de la prueba hasta tanto se definiera su situación.

Como medios de prueba se aportaron por el actor:

1. Copia de la constancia de inscripción.
2. Copia de la descripción del empleo -ficha del cargo FT-GH-1824.
3. Copia del diploma de Ingeniero de Sistemas Informáticos y acta de grado 049 de septiembre 5 de 2014.
4. Copia del pantallazo verificación de requisitos mínimos, con resultado de no admitido.
5. Captura de pantalla de la reclamación en la plataforma SIMO.
6. Copia de la respuesta a reclamación, de fecha 18 de junio de 2021.
7. Copia de su documento de identificación.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su asesor jurídico indica que la acción de tutela propuesta por el señor Fabio Domínguez Anaya es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución Nacional, según el cual la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*.

Señala que la presente acción de tutelan carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad frente a la etapa de requisitos mínimos del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Resalta que, en el presente caso, no sólo la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió el perjuicio irremediable en relación en controvertir la aplicación de pruebas escritas del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, prevista en ejercicio del concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Reitera que el accionante no ha demostrado el perjuicio irremediable de sus derechos fundamentales, pues si hay alguna probabilidad de que se considere la violación de alguno o de todos sus derechos fundamentales, expresamente relacionados en el escrito de tutela, la suspensión del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, desconocería un amplio catálogo normativo, sino que obstruiría la consecución de un fin constitucionalmente legítimo como lo es la provisión de los empleos públicos por méritos y sería violatoria de los derechos de los aspirantes que concursen en el citado proceso de selección.

Expone que la pretensión del accionante tendiente a que sea admitido al proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 no está llamada a prosperar, pues desde que se publicó el Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, el Anexo, su modificatorio y la OPEC, se conocieron públicamente las reglas para participar, por lo que el actor debió acreditar el requisito de estudio en una de las disciplinas académicas previstas para la OPEC a la cual concursó, pues el cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó el accionante, era una carga que como aspirante asumió aquel al concursar en el proceso de selección de conformidad con las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo modificado parcialmente.

Manifiesta que la DIAN al momento de definir la OPEC en el proceso de selección, la cual se encuentra en armonía con su MERF, optó por establecer los programas académicos específicos que constituirían el requisito mínimo de estudio, atendiendo lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.

Respecto al título profesional de Ingeniero de Sistemas Informáticos de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, cargado para acreditar el requisito mínimo de educación del empleo por el cual concursó, indica que se verificó que el mismo no acreditaba el cumplimiento del requisito de estudio, pues dicho título no corresponde a ninguna de las profesiones o disciplinas previstas como requisito de estudio de la OPEC para la cual concursó el accionante.

Menciona que el accionante presentó la reclamación No. 398250347, cuya respuesta fue comunicada al actor en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a través de SIMO, donde se concluyó que, de acuerdo a la evaluación técnica realizada, el accionante no cumplía con los requisitos mínimos de educación para el empleo identificado con OPEC No. 126723, por lo cual se decidió mantener su inadmisión al proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020.

Concluye diciendo que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, no advirtiéndose un perjuicio irremediable que conduzca a tener por procedente la acción de tutela de naturaleza subsidiaria.

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Como pruebas se aportaron en copia:

a. Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad*

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020".

b. Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las etapas de VRM, pruebas escritas y curso de formación del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020.

c. Descripción del empleo FT-GH-1824.

d. Título profesional aportado por el aspirante para acreditar el requisito mínimo de formación.

e. Constancia de inscripción convocatoria proceso de selección DIAN de 2020.

f. Reclamación No. 398250347.

g. Respuesta a la reclamación elevada.

h. Relación de fallos que niegan las pretensiones o declaran improcedentes las pretensiones por aplazamiento en la aplicación de pruebas.

2. El señor Pablo Andrés Chacón Luna se pronunció sobre la acción de tutela motivo de análisis, solicitando se declare improcedente el resguardo por cuanto el accionante pretende suspender los efectos de los actos administrativos por medios de los cuales la CNSC convocó a un concurso de méritos, sin acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Añadió que la acción de tutela no puede desplazar el medio de control ordinario de nulidad simple y mucho menos pretender la suspensión de todo un proceso de selección por un medio residual y subsidiario como la acción de tutela, máxime que puede lograr el mismo efecto acudiendo al juez contencioso administrativo y solicitando, conforme las reglas del procedimiento aplicables, la suspensión de los actos que considera lesivos a sus intereses mediante la solicitud de una medida cautelar de suspensión.

3. De parte de la DIAN no se recibió informe alguno.

Para resolver, SE CONSIDERA

1. Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer de la acción de tutela impetrada por el señor Fabio Domínguez Anaya, atendiendo la calidad de las partes involucradas.

2. Procedencia de la acción

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es un mecanismo procesal, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos permitidos por la ley.

3. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia verificar en primer lugar si la presente acción se constituye en el mecanismo idóneo para solicitar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Fabio Domínguez Anaya, que haga indispensable la intervención del juez constitucional, para lo cual se debe valorar en primer lugar los requisitos de procedibilidad propios de esta acción constitucional.

De resultar superado el test de verificación de los requisitos de procedibilidad, se debe determinar si de parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, efectivamente se le ha vulnerado al actor los derechos

fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y trabajo y como tal si procede atender sus pretensiones.

4. Requisitos de procedencia de la acción de tutela.

4.1 Legitimación por activa

En el presente evento se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa, en la medida que la acción de tutela fue presentada directamente por el titular de los derechos fundamentales que se predicen vulnerados, motivo por el cual el señor Fabio Domínguez Anaya se encuentra legitimado para actuar ante el juez de tutela, quien actúa a nombre propio dentro de este proceso.

4.2. Legitimación por pasiva

Según lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, así como también contra las mismas circunstancias que cometan los particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto.

En el presente evento, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil no forma parte de ninguna de las ramas u organizaciones del poder público, busca según la Ley 909 de 2004 la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, por lo que, en ejercicio de sus funciones, adelantó el proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, de la que hizo parte el accionante y por ello está legitimada para responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

4.3 Principio de inmediatez

Respecto de la inmediatez se constata que los hechos que sirven de sustento para la solicitud de amparo constitucional son actuales, en tanto se ataca el proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, el cual se encuentra actualmente en desarrollo.

4.4 Principio de subsidiariedad

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probarse.

La acción de tutela como se sabe se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario, lo cual significa que solo es procedente cuando no existan otras vías judiciales idóneas para la protección del derecho fundamental invocado, o cuando de existir una vía adecuada se haga imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

El anterior requisito es necesario que se cumpla para evitar que el juez de tutela invada orbitas propias de otras jurisdicciones, debiéndose ocupar solo de aspectos relacionados con la presunta vulneración de derechos fundamentales.

En las anteriores condiciones, en razón al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, el mecanismo de la acción de tutela, por regla general, no procede contra los actos de la administración proferidos dentro de un concurso de méritos, por cuanto el legislador ha dotado de herramientas idóneas a los ciudadanos para el control de dichas actuaciones, contando inclusive con medidas inmediatas y eficaces como son las medidas cautelares.

En este caso concreto, considera el juzgado que el requisito anterior no se cumple a satisfacción, dado que existen otros medios a los cuales puede acudir el actor, tal como se explicará más adelante.

5. Marco jurídico y solución del caso

La acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de los ciudadanos, que tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política y se caracteriza por ser residual y subsidiaria.

El artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela que *“existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el juez de tutela debe analizar los asuntos puestos en su conocimiento y observar estrictamente el carácter subsidiario y residual de la acción.

Lo anterior quiere decir que la acción de tutela solo es procedente cuando dentro de los medios legales existentes ninguno resulte idóneo para proteger el derecho que se considera vulnerado. También tiene lugar el amparo cuando a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger el derecho, el ciudadano acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe probarse, pues en caso de no reunirse dichos requisitos se desconoce el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, actuando el juez constitucional en contravía del sistema jurídico.

La Corte Constitucional en sentencia T- 340 de 2020, respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos y hechos de la administración que reglamentan un concurso de méritos indicó:

“Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares..”.

Tal como lo ha enseñado la jurisprudencia constitucional, los concursos de méritos se deben desarrollar bajo la garantía de igualdad de oportunidades y la protección de los derechos subjetivos, entre otros principios constitucionales, siendo el mecanismo idóneo para proveer vacantes en la administración pública, de acuerdo con los criterios de imparcialidad y objetividad.

Como se desprende de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

La Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó: *“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de*

manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

Analizada la pretensión del señor Fabio Domínguez Anaya, el desarrollo del concurso al cual se inscribió y los argumentos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el amparo solicitado no puede prosperar en la forma solicitada.

Tenemos en primer lugar que el señor Fabio Domínguez Anaya no acreditó la configuración o inminencia de un perjuicio irremediable que posibilitara tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a un cargo público, vulnerados en su concepto por las entidades accionadas, debido a la falta de desconocimiento del título de Ingeniero de Sistemas Informáticos que presentó como requisito mínimo para poder ser admitido en el empleo OPEC 126723, Gestor I, código 301, grado 1, nivel jerárquico profesional, dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, o que se hubiera visto imposibilitado para acudir a los medios idóneos o establecidos para controvertir la decisión de las entidades accionadas.

De lo allegado a la actuación observa el Despacho que la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 se fundamentó en disposiciones legales vigentes, ciñéndose a los lineamientos y requisitos que se establecieron desde el inicio del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, los cuales fueron dados a conocer a todos los participantes de manera oportuna, cuya aplicación e interpretación solo pueden ser desvirtuadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad simple, según sea el caso.

Está confirmado que el señor Fabio Domínguez Anaya hizo uso de la reclamación frente a la etapa de verificación de los requisitos mínimos, donde se le explicó que el título de Ingeniero de Sistemas Informáticos de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca no correspondía a ninguna de las profesiones o disciplinas previstas como requisito de estudio de la OPEC para la cual concursó, razones que el juez de tutela no puede desconocer so pretexto de amparar los derechos fundamentales invocados.

En el presente evento, estamos frente a decisiones tomadas dentro de un concurso público de méritos, por lo que al tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, según lo reglado en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente, como quiera que no es el mecanismo judicial al que deba acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, dado que el señor Fabio Domínguez Anaya tiene a su alcance los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a los cuales, si es su deseo puede acudir para demandar la legalidad o ilegalidad de las decisiones tomada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 y que según lo que obra en la actuación no se ha ejercido por parte del afectado, quien ni siquiera manifestó porque los medios idóneos no eran aptos para amparar los derechos fundamentales aquí invocados.

En criterio de esta instancia, no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el señor Fabio Domínguez Anaya, como quiera que conoció a tiempo los requisitos exigidos dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 DE 2020, proceso que se adelantó en igualdad de condiciones y la decisión de no atender de manera positiva la presentación del título de Ingeniero de Sistemas Informáticos fue tomada con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables en dicho concurso, lo cual no resulta discriminatorio en el caso concreto, máxime que en este evento el actor no probó en qué consistía la vulneración del derecho a la igualdad, es decir si a otros concursantes se les tuvo en cuenta

el título universitario presentado para continuar en el proceso de selección, en la misma OPEC a la cual se inscribió.

En cuanto a la concesión del amparo como mecanismo transitorio, es del caso anotar que es necesario que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, el cual, en el sub examine, no se deduce ni de la demanda de tutela ni del acervo probatorio; un perjuicio de esta naturaleza requiere de la presencia de una violación inminente y grave a un derecho fundamental, que una vez acaecido no sea susceptible de volver las cosas a su estado anterior.

En lo que concierne al requisito de la subsidiariedad, el Juzgado considera necesario insistir que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Nacional consagra este requisito como presupuesto de procedencia de la acción de tutela y determina que dicha acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, precepto reglamentado por el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce por competencia de un determinado asunto.

En el caso concreto, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, el juzgado observa que por tratarse de actos administrativos dictados por esas entidades, el señor Fabio Domínguez Anaya cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud del cual podrá proponer el correspondiente vicio de nulidad de las decisiones que en su concepto lo afectan, pudiendo pedir que se decreten medidas cautelares dentro del mismo trámite, con lo cual la protección de sus derechos fundamentales resulta idóneo y eficaz a

efectos de evitar la consumación o agravación del daño ocasionado por las dos entidades.

En este caso el actor no mencionó las razones por las cuales el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resultaba idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados en la demanda de tutela, sin que hubiera hecho alguna manifestación del porque no podía acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, así como tampoco señaló el señor Domínguez Anaya cual era el perjuicio irremediable al que se enfrentaría de no concederse el amparo, ni en qué consistía el mismo ni mucho menos lo acreditó dentro de la actuación, pues no podemos olvidar que **el juez de tutela no es el llamado a pronosticar de manera imaginaria la existencia de un perjuicio irremediable padecido por quien acude a solicitar la protección.**

En conclusión, el señor Fabio Domínguez Anaya debió demostrar que estaba frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable; que la exclusión del concurso le afectó de manera grave su derecho al trabajo e igualdad; que fue discriminado dentro del proceso de selección, dado que como se sabe, la participación dentro de un concurso es una mera expectativa de acceder a un cargo público, sin que pueda evidenciarse vulneración del derecho al trabajo por la inadmisión efectuada y tampoco que hubiere existido discriminación del actor por parte de las entidades demandadas.

Por lo brevemente analizado se declarará la improcedencia de la acción de tutela impetrada por el señor Fabio Domínguez Anaya, pues no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para desconocer las reglas del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, no encontrándose probados argumentos legales ni probatorios para concluir que al actor resultó afectado en sus derechos fundamentales por acción u omisión de las entidades accionadas.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán (Cauca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **DECLARAR** improcedente la acción de tutela impetrada por el señor Fabio Domínguez Anaya, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020.

Segundo. **NOTIFICAR** la presente decisión a los intervinientes dentro de la presente actuación y remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez quede en firme el presente pronunciamiento.

Tercero. **ORDENAR** que el presente fallo se publique en el link correspondiente del sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, para conocimiento de los concursantes que hacen parte del empleo ofertado a través de la OPEC No. 126723, nivel profesional, gestor I, código 301, grado 1, ofrecido a través de la convocatoria DIAN No. 1461 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



FABIO ALBERTO BURBANO VASQUEZ